



Recursos nº 967, 985 y 989/2025 C. Valenciana nº 198, 201 y 205/2025

Resolución nº 1435/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de octubre de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J. L. I. en representación de NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. (lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7), D. J. I. M. B. en representación de FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA J. I. M. B. (lotes 6, 8, 9, 10, 15 y 17) y D. S. H. F. en representación de NEUROCARE SALUD, S.L (lotes 11, 12, 13, 14, 16 y 18) contra su exclusión de los citados lotes del procedimiento “*Servicio de 480 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana*”, expediente 803/2024, convocado la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de “*Servicio de 480 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana*”, con un valor estimado de 62.244.000 euros y dividido en dieciocho lotes:

- LOTE 1 D.S. Castellón (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 2 D.S. La Plana (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 3 D.S. Sagunto (Hospital de Día 25 plazas)



- LOTE 4 D.S. Valencia – Clínico (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 5 D.S. Valencia Arnau Lliria (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 6 D.S. Valencia – La Fe (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 7 D.S. Valencia -Hospital General (Hospital de día 25 plazas)
- LOTE 8 D.S. Valencia - Dr. Peset (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 9 D.S. La Ribera (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 10 D.S. Gandía (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 11 D.S. Alcoi (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 12 D.S. Vila Joiosa (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 13 D.S. Alicante - San Juan (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 14 D.S. Elda (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 15 D.S. Alicante – Hospital General (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 16 D.S. Elx (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 17 D.S. Denia (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 18 D.S. Torrevieja (Hospital de Día 25 plazas)

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 31 de octubre de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 2 de noviembre del mismo año, y los Pliegos, el 4 de noviembre.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

85110000 - Servicios hospitalarios y servicios conexos.

85000000 - Servicios de salud y asistencia social.

85300000 - Servicios de asistencia social y servicios conexos



Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 2 de diciembre de 2024 a las 23:59, resultaron las de los siguientes licitadores:

- CENTRO DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL Y ALIMENTARIA S.L. (LOTE 16)
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. (LOTES 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16,17,18)
- FUNDACIÓN J. I. M. B. (LOTES 10, 15, 17, 6, 8)
- FUNDACION ST3 (LOTES 4,5,6 y 8)
- NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL (LOTES 1,2,3,4,5 y 7)
- NEURO CARE SALUD S.L. (LOTES 11,12,13,14,16 y 18)
- NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. (LOTES 1,10,13,17,2,3,4,5,6,7,8 y 9)
- ITA CLINIC BCN S.L. (LOTE 5)
- CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L. (LOTES 1,10,12,13,15 Y 7)
- SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. (LOTES 9,11,14,16,17 y 18)
- SALUD MENTAL VALENCIANA S.L. (LOTES 2,3,4,5,6, y 8)
- PENDIENTE UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA (LOTES 13,4 Y 6)

Quinto. En fecha 4 de diciembre de 2024 se procede a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas admitidas, salvo NEURO CARE SALUD S.L., NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. y SALUD MENTAL VALENCIANA S.L., a los que se les requiere para la subsanación de los defectos observados en tal documentación.



Sexto. El 11 de diciembre de 2024, la Mesa, tras considerar subsanados los anteriores defectos, procede a la apertura de los criterios basados en juicios de valor, dando traslado al técnico competente.

Séptimo. Mediante Acta de la Mesa de 24 de febrero de 2025, se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio Técnico, excluyendo al licitador FUNDACIÓN ST3 por no superar el umbral establecido en el apartado LL del Anexo I, 12,50 puntos, y posteriormente, a la apertura de la oferta sobre criterios evaluables automáticamente, remitiéndolas también en este caso al técnico para su valoración.

Octavo. En la tramitación del expediente, visto que existen similitudes con el expediente 802/2024, se observa que pueden existir indicios de prácticas colusorias en las empresas CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. y SALUD MENTAL VALENCIANA S.L. y NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., NEUROCARE SALUD, S.L. y FUNDACION J. I. M. B. . Por ello, la Mesa, en fecha 24 de febrero de 2025, propone dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de conformidad con el 150 LCSP, que, solicitado por el Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras el 24 de marzo, fue recibido el 24 de abril, en el que aquel concluye lo siguiente:

“(1) Que, de la información remitida por el órgano de contratación, respecto a la licitación de referencia, y a la vista de las conclusiones de los informes de esta autoridad de Competencia respecto de los indicios colusorios detectados por el órgano de contratación en el expediente 802/2024, se puede concluir que existen, prima facie, indicios fundados de conductas anticompetitivas, en base a la detección de similitudes y coincidencias sustanciales en las ofertas, según lo expuesto, que evidencian que fueron preparadas de forma coordinada en el procedimiento de contratación en tramitación; pero, por otra parte, derivada de la pertenencia a grupo empresarial expresamente declarado por las entidades CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL SL, SALUD CEREBRAL ESPIRAL SL, y SALUD MENTAL VALENCIANA SL, así como los indicios de que, en el caso de las entidades FUNDACIÓN J. I. M. B. , NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL y NEUROCARE SALUD, S.L nos encontramos ante la posible existencia de una unidad económica con dirección,



única o mancomunada, sobre las decisiones operativas de las empresas vinculadas, no podemos confirmar los indicios colusorios, porque no se no se cumplirían los requisitos del tipo infractor de constitución de cártel en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC en relación con la disposición adicional cuarta de la misma Ley, al faltar el requisito de multilateralidad necesario para determinar la concurrencia del tipo infractor, tal como exige la Ley.

(2) Esta decisión no prejuzga, en ningún caso, la decisión o medidas que pueda tomar el órgano de contratación respecto a la continuación o no de la licitación en curso.

(3) Asimismo, esta decisión no prejuzga las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, pueda llevar a cabo esta autoridad de competencia para dilucidar los hechos en cuestión”.

Noveno. El 22 de mayo de 2025, la Mesa hace suya la valoración del técnico sobre los criterios automáticos y acuerda la exclusión de CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA, S.L. por no haber presentado precios unitarios tal y como viene configurada la licitación en el Anexo I del PCAP.

Asimismo, se acuerda excluir al grupo de empresas: CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L., SALUD MENTAL VALENCIANA S.L., por incumplimiento del artículo 139.3 LCSP, al no formular una proposición única, independiente y no concertada basándose en lo siguiente:

- Han presentado la misma memoria técnica en todos los Lotes las tres empresas.
- Las ofertas están firmadas por el mismo apoderado.
- Los precios ofertados son prácticamente iguales.
- Reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras dos empresas
- Las tres empresas presentan sus ofertas el 28 de septiembre de 2024, con un intervalo de una hora: a. NIF: B54787353 CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L. Fecha

de presentación: 01 de diciembre de 2024 a las 17:40:53 b. NIF: B09807512 SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. Fecha de presentación: 01 de diciembre de 2024 a las 18:03:37 c. NIF: B56390552 SALUD MENTAL VALENCIANA S.L. Fecha de presentación: 01 de diciembre de 2024 a las 18:42:14

También se excluye a las empresas vinculadas entre sí: NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., NEUROCARE SALUD S.L., FUNDACION J. I. M. B. por el mismo motivo, con fundamento en los siguientes indicios:

- El reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras empresas sin justificación.
- Ninguna empresa ha licitado a más de seis lotes, aun cuando alguna de las empresas dispone de centros en la zona
- correspondiente a lotes no licitados
- No se ha podido acreditar que la elección de lotes se corresponda con la lógica del negocio de cada empresa, pues hay licitaciones a lotes en los que se carece de centros mientras que en otros casos se da el supuesto contrario: se deja de licitar a lotes donde se dispone de centros
- La extraordinaria similitud de las ofertas económicas.
- Datos administrativos: Relaciones interpersonales entre los representantes, administradores apoderados y miembros de los órganos de gobierno de las tres entidades, relacionados con los indicios señalados anteriormente, evidencia un patrón para la presentación de las ofertas por precios similares sobre lotes diferentes y sin competencia entre ellas.
- Las tres empresas presentan sus ofertas el 2 de diciembre de 2024, en un intervalo de menos de dos horas, entre las 15:28 y las 17:17 horas.

Acordada la exclusión de las anteriores, no se aprecia ninguna baja desproporcionada entre las admitidas, por lo que se propone como adjudicatarias de cada lote a las siguientes empresas:



- LOTE 1: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 2: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 3: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 4: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 5: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 6: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 7: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 8: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 9: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 10: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 11: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 12: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 13: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 14: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 15: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 16: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 17: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 18: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.

Este Acta se publica en la PLACSP el 6 de junio de 2025.

Décimo. Contra este acto, NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L., FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA J. I. M. B. y NEUROCARE SALUD, S.L. interponen recurso especial en fecha 27 de junio de 2025, en la sede del Tribunal solicitando que se anule la exclusión con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas económicas, sobre la base de la inexistencia de indicios de prácticas concertadas. Añaden NEURAL SERVICIOS DE SALUD y NEUROCARE SALUD



S.L. que la exclusión se ha acordado por un órgano manifiestamente incompetente, pues en ningún caso puede considerarse suficiente la convalidación del informe de la Mesa por el órgano de contratación, así como la omisión del procedimiento por falta de trámite de audiencia anterior a la exclusión.

Undécimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 LCSP.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 17 de julio de 2025 acordando la adopción de la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de la continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

Decimotercero. Se ha dado audiencia a los demás licitadores en fecha 22 de julio de 2025 presentando alegaciones las mercantiles NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. el 24 de julio y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. el 29 del mismo mes. Ambos se remiten a las Resoluciones de este Tribunal nº 825 y 925/2025 para sostener la competencia de la Mesa, la falta de necesidad del trámite de audiencia previo a la exclusión y la existencia de indicios suficientes de pactos colusorios entre los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. Dispone el art. 44.1 LCSP que:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurso se interpone por licitadoras que ha resultado excluidas, lo que ha determinado que se vean perjudicadas por la imposibilidad de continuar en el procedimiento, por lo que evidentemente estarían legitimadas.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Al haberse formulado tres recursos prácticamente idénticos por los tres licitadores, procede acordar la acumulación de los recursos nº967, 985 y 989/2025 al amparo del art. 13 del RPERMC:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Sexto. En primer lugar, debemos abordar lo relativo a la falta de competencia de la Mesa para acordar la exclusión del licitador, por corresponderle al órgano de contratación, cuestión que, señalan las recurrentes, no es susceptible de convalidación mediante la emisión de informe remitido a este Tribunal con ocasión de la interposición del recurso, ni de ninguna otra forma.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación se remite a nuestra Resolución nº925/2025, dictada en referencia a una licitación relacionada con esta (la nº802/2024), en la cual dijimos (el subrayado es nuestro):

«Así pues, en el caso que nos ocupa, se ha excluido a los licitadores por vulnerar el principio de proposición única del artículo 139.3 LCSP por haberse concertado con otros licitadores para la formulación de las ofertas. Este precepto dispone lo siguiente:

“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Esto también se refleja en la Cláusula 16.7 del PCAP cuando establece:

“16.7. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la LCSP sobre admisibilidad de variantes en el caso de que estas se prevean en el Apartado I del Anexo I del pliego y en el artículo 143 de la LCSP sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica en el caso de que se prevea la misma en el Apartado D del Anexo I del pliego. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador incumplidor”.

Pues bien, el artículo 326.2 LCSP en cuanto a las competencias de la mesa de contratación, señala que “La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Por su parte, el artículo 150 LCSP atribuye a la mesa la clasificación de las ofertas atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en los pliegos, proponiendo, así como adjudicatario al órgano de contratación, al que resulte mejor clasificado.

Pues bien, si analizamos cada uno de los supuestos que establece el artículo 326.2, ninguno encaja ni directa ni indirectamente con una decisión de una exclusión de una proposición por infracción del principio de oferta única previsto en el artículo 139.3 LCSP y específicamente en la cláusula 16.7 del PCAP, no pudiendo encajar en el concepto de valoración de oferta que señala el apartado b) del primer precepto citado, pues la valoración de una proposición de acuerdo con los criterios de adjudicación señalados con el PCAP de aplicación, no puede asimilarse, de ningún modo, con otro concepto distinto cual es la decisión posterior de exclusión de una proposición, que este Tribunal entiende que corresponde al órgano de contratación, a salvo de las particularidades que el artículo 159.1 f) de la LCSP señala para el procedimiento abreviado simplificado.

No obstante lo anterior, de la redacción literal y los términos empleados en el acta de la mesa de contratación de 26 de marzo de 2025, deja lugar a pocas dudas que la mesa de contratación acordaba la exclusión de las proposiciones, de ahí que sea este el acto que combaten los recurrentes y no es de extrañar que ante lo categórico de los términos articularan los correspondientes recursos (el subrayado es nuestro, no así el enfatizado):

“Reanudada la tramitación del expediente se acuerda la exclusión de las empresas detalladas a continuación por los siguientes motivos:



(..) II.-Incumplen lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP: (..)

B) Las empresas vinculadas entre sí:

NIF: B09706524 NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL

NIF: B19783661 NEUROCARE SALUD, S.L.

NIF: G98117062 FUNDACION J. I. M. B. ”.

En consecuencia, en principio, habría que concederle la razón a la recurrente que realiza esta alegación en el recurso por lo que respecta a la falta de competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión como así lo hizo.

Ahora bien, debemos ahora abordar si este defecto puede invalidar las exclusiones adoptadas y, en este sentido, hemos de significar que, si bien no existe con posterioridad un acto expreso del órgano de contratación de exclusión, en el informe sobre el recurso que emite y suscribe el propio órgano de contratación (el Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana), después de exponer lo acordado por la mesa de contratación valida todos los argumentos empleados por la mesa para adoptar la exclusión abundando, incluso, en cada uno de ellos y, de ahí que se proponga la desestimación del recurso.

Por tanto, entendemos que, con posterioridad al acuerdo de la mesa de contratación, el órgano de contratación ha convalidado la decisión de la mesa sobre las exclusiones que ahora se impugnan y, por tanto, del defecto invalidante que podía tener el acuerdo del órgano de asistencia, desestimando con ello este motivo del recurso».

En el caso que nos ocupa, como sucedía en el anteriormente transcrito, el informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal con fecha 23 de julio de 2025 hace suya -que es precisamente a lo que se refiere el término “convalida”, en nuestra resolución, y no a la convalidación del artículo 52.3 LPACAP- la decisión de la Mesa, sin perjuicio de que no exista un acto expreso de aquel por haberse suspendido el procedimiento con ocasión de la interposición de los presentes recursos antes de la adjudicación.



Así, solo en el caso en que hubiera sido aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación y faltara -por no habersele notificado conjunta o separadamente de la adjudicación- la resolución de exclusión, podría considerarse que la decisión fue adoptada por aquella sin ratificación por parte del órgano de contratación. No siendo este el caso, y pudiendo aún el órgano de contratación asumir el criterio de la Mesa por resolución expresa, como de hecho ha sucedido en el informe remitido a este Tribunal, no podemos dar la razón a las recurrentes cuando afirman que la decisión de exclusión ha sido acordada por la Mesa, a pesar de la imprecisión en la terminología utilizada en el Acta, debiendo desestimarse por ello, este primer motivo.

Séptimo. Por otro lado, las recurrentes denuncian la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en cuanto se le ha excluido sin darle un trámite de audiencia previo a la exclusión, cuando en este caso ni siquiera se les confirió en el seno del 150.1 de la LCSP, pues en el caso de este expediente de contratación, a diferencia del nº 802/2024, no se ha tramitado tal incidente.

No comparte el Tribunal lo alegado en este punto, pues se ha seguido un procedimiento, a falta de aplicación del específico seguido en el artículo 150 LCSP, que sí ha contemplado la solicitud de informe al Servicio de Defensa de la Competencia de la Generalitat Valenciana y las recurrentes han tenido la oportunidad de alegar y probar cuanto conviene a su Derecho en el seno de este recurso especial, a fin de desacreditar los indicios de conductas anticompetitivas en que se funda la exclusión, por lo que entendemos que no concurre un vicio invalidante, por cuanto la falta de audiencia solo es invalidante en caso de haber causado a quien la haya sufrido una indefensión material, extremo que no ha concurrido en este caso. Luego, carece de sentido acordar una retroacción a efectos de conferirle este trámite, por una razón elemental de economía procedimental.

Por ello, debemos desestimar las alegaciones de NEURAL y NEUROCARE en este punto.

Octavo. Por otro lado, las recurrentes niegan la vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 LCSP sobre la base de que la licitación está dividida en dieciocho lotes que han de considerarse contratos independientes, a tenor de lo dispuesto en el



artículo 99.7 LCSP, por lo que, no sería posible apreciar a simple vista, una infracción del principio de proposición única, en la medida en que concurren a contratos diferentes.

Añaden que, ni el Pliego, ni sus anexos impedían que una misma licitadora presentara proposiciones a todos los lotes, sino únicamente, que resultara adjudicataria de más de cinco. Alude asimismo NEURAL a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº358/2025, en la que este concluye que la exclusión con base en una presunta vulneración del principio de proposición única por presunta coordinación de aquéllas, requiere que la Administración acredite no sólo que habría existido una voluntad concertada entre las empresas vinculadas, sino también “*sería necesario demostrar cómo y por qué el acuerdo en cuestión afectó de manera efectiva a la concurrencia entre los licitadores participantes en el proceso de licitación*”. Finaliza señalando que los indicios que fundamentan la exclusión no son suficientes para entender infringido el principio de proposición única, para después pasar a desacreditarlos.

Por su parte, el órgano de contratación fundamentalmente se remite fundamentalmente a lo concluido en el Fundamento Octavo nuestra Resolución nº925/2025 en cuanto a la FUNDACIÓN:

«PRIMERA.- De la improcedente exclusión de la proposición presentada por FUNDACIÓN J. I. M. B. del expediente de referencia:

-El principio de proposición única, regulado en el artículo 139.3 de la LCSP —y que constituye el fundamento invocado por el órgano de contratación para justificar la exclusión del procedimiento de selección— no resulta aplicable a la presente situación, ya que no se han presentado ofertas coincidentes a un mismo lote.

Según la Resolución nº 925/2025 Fundamento de Derecho Octavo:

“En el caso que se presenta ahora, a nuestro juicio, lo que existe es una conculcación del principio de oferta única en la medida en que las tres empresas, de común acuerdo, se han distribuido el total de los lotes del contrato presentando las correspondientes proposiciones cada una de ellas, pero no coincidiendo entre sí en ningún lote para eludir así la limitación prevista en el apartado b) del Anexo I, del PCAP de poder ser cada licitador adjudicatario

como máximo de 5 lotes de los 18 licitados, con la conculcación del principio de oferta única que es el que consagra el citado precepto”.

“-Esta Fundación ha actuado en todo momento de forma autónoma e independiente:

A) Sobre las relaciones interpersonales entre los representantes, administradores, apoderados y miembros de los órganos de gobierno de las tres entidades.

Como punto de partida ha de tenerse por acreditada la inexistencia de vinculación entre esta parte y aquellas otras a las que se alude.”

Al respecto manifestar que si no existiese vinculación entre las tres entidades como pretenden defender en esta ocasión, las consecuencias no serían mejores puesto que nos encontraríamos ante prácticas colusorias tal y como determina el Informe de defensa de la competencia en el exp802/2024, al no existir vinculación empresarial.

“B) Sobre la oferta presentada por la Fundación y los lotes a los que se presentó oferta; sobre el supuesto ‘reparto’ de los 18 lotes.

...no se ha demostrado ningún tipo de coordinación o acuerdo entre las partes, por lo que esta afirmación carece de fundamento.”

Resolución nº 925/2025 Fundamento de Derecho Octavo

“... Por ello, a pesar de lo señalado por las recurrentes, todos estos indicios, conjuntamente valorados según las reglas de la lógica, conducen a una clara conclusión, cual es la existencia de una coordinación entre las empresas para la presentación de varias ofertas concertadas en los distintos lotes”

Fundamento de Derecho Noveno:

“...hay razones suficientes para concluir la existencia de prácticas concertadas entre ellas, en la medida en que la presentación de las proposiciones en los distintos lotes responde a un reparto exacto entre las empresas, de manera que no coinciden compitiendo por ninguno de ellos, a pesar de cumplir con las exigencias requeridas, y sobre todo, que, a



pesar de lo alegado por las recurrentes, aquella presentación no obedece a prácticas comerciales que guarden relación con la lógica empresarial más elemental (como el hecho de licitar en lotes donde la empresa no tiene centros y sin embargo no hacerlo donde los tiene).”

En el presente expediente en modo alguno ha quedado acreditado por las empresas vinculadas que el reparto de lotes siguiese una lógica de negocio:

-NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL ha licitado a los lotes 1 (Castellón), 3 (Sagunto), 5 (Valencia- Arnau), 4 (Valencia-Clínico), 2 (Castellón La plana) y 7 (Valencia Hospital General). Y no al Lote 9 (Alzira-La Ribera), 15 (Alicante) y 17 (Denia) en los que tiene centro, en cambio

-FUNDACION JIMB ha licitado a los lotes 8 (Valencia-Peset), 6 (Valencia La Fe), 9 (Alzira la Ribera) pero no tiene centro, 17 (Denia) pero no tiene centro, 10 (Gandia) y 15 (Alicante) pero no tiene centro. Y no licita al Lote 16 (Elx) que tiene centro.

Por su parte, la empresa de reciente creación, NEUROCARE SALUD S.L. fecha de constitución 5 de julio de 2024, con domicilio social en C/ Gremis 4, Polígono Vara de Quart (Valencia) el mismo que NEURAL, se presente a los Lotes 16 (Elx) que tiene centro Fundación JIMB, 18 (Torrevieja), 14 (Elda), 13 (Alicante San Juan), 11 (Alcoi), y 12 (Vilajoiosa.)

“SEGUNDA. – Concurrencia de las causas de nulidad de los procedimientos de selección de los proveedores de la administración

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”

En modo alguno se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, la mesa de contratación, una vez se comprueban los indicios de conductas anticompetitivas e infracción del art. 139.3 de la LCSP, visto el informe del SERVICIO DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA inadmite las proposiciones de las 3 empresas vinculadas, entre las que se encuentra la recurrente».

Sobre NEUROCARE se refiere al Fundamento Noveno:

“Así las cosas, se trata de dilucidar si en este caso existe en realidad una única voluntad común, a pesar de que formalmente sean distintas las licitadoras, lo que provocaría que las ofertas se hayan formulado con fraude de ley, permitiendo con ello el levantamiento del velo de la persona jurídica, como sujeto interpuesto.

Pues bien, en este caso, aunque las ofertas formalmente parecen distintas, en cuanto a que no se formula exactamente la misma oferta económica (aunque es muy similar, variando menos de dos euros entre cada una de ellas), y la documentación técnica tiene un formato distinto y aparece firmada por distintos representantes, lo cierto es que subyacen unos elementos comunes sustantivos que no se pueden desconocer. Y es que, es evidente que las empresas están relacionadas entre sí, como pone de manifiesto el hecho de que existan evidentes relaciones interpersonales entre los representantes, administradores, apoderados y miembros de los órganos de gobiernos de las tres entidades, y hay razones suficientes para concluir la existencia de prácticas concertadas entre ellas, en la medida en que la presentación de las proposiciones en los distintos lotes responde a un reparto exacto entre las empresas, de manera que no coinciden compitiendo por ninguno de ellos, a pesar de cumplir con las exigencias requeridas, y sobre todo, que, a pesar de lo alegado por las recurrentes, aquella presentación no obedece a prácticas comerciales que guarden relación con la lógica empresarial más elemental (como el hecho de licitar en lotes donde la empresa no tiene centros y sin embargo no hacerlo donde los tiene).

En este sentido, las recurrentes se limitan a analizar cada uno de los indicios expuestos por el órgano de contratación y a darles otra interpretación, o bien a aislarlos del conjunto probatorio extrayendo sus propias e interesadas conclusiones, pero sabemos que la fuerza convectiva de la prueba indirecta se obtiene mediante el conjunto de los indicios probados, a su vez, por prueba directa, y que no se trata del aislado análisis de cada uno de los indicios en su particularidad probatoria, que pueden ser, en sí mismos, cada uno de ellos,



insuficientes a los efectos que examinamos (porque en caso contrario sobraría su articulación referencial), pero en conjunto arrojar, como es el caso, una convicción que despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria.

Por ello, a pesar de lo señalado por las recurrentes, todos estos indicios, conjuntamente valorados según las reglas de la lógica, conducen a una clara conclusión, cual es la existencia de una coordinación entre las empresas para la presentación de varias ofertas concertadas en los distintos lotes, a fin de que con esa estrategia puedan ser adjudicatarias del mayor número de lotes y repartírselos entre las tres empresas vinculadas y no interferir entre ellas cara a la adjudicación de un mismo lote.

Recordemos que la prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores, para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía de formular más ofertas que otros, e incrementar así las posibilidades de que se le adjudique el contrato, y de que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar. Este Tribunal entiende que se vulnera también esa prohibición, cuando varias empresas se concertan para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas. Por tanto, entendemos que, aplicando el artículo 139.3 de la LCSP, la exclusión decretada por el órgano de contratación es ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación de los presentes recursos contra la exclusión, y ello, pese a que el informe del Servicio de Defensa de la Competencia de la Generalitat Valenciana concluyese que no existían conductas colusorias, pues insistimos, no es esta la cuestión controvertida sino la conculcación del principio de oferta única que impone la LCSP”.

Finalmente, sobre NEURAL añade:

«II. Las consecuencias que cabe extraer del artículo 99.7 de la LCSP hacen imposible sostener que, en este caso, se haya podido vulnerar el principio de proposición única Resolución nº 925/2025 Fundamento de Derecho Octavo:



“En el caso que se presenta ahora, a nuestro juicio, lo que existe es una conculcación del principio de oferta única en la medida en que las tres empresas, de común acuerdo, se han distribuido el total de los lotes del contrato presentando las correspondientes proposiciones cada una de ellas, pero no coincidiendo entre sí en ningún lote para eludir así la limitación prevista en el apartado b) del Anexo I, del PCAP de poder ser cada licitador adjudicatario como máximo de 5 lotes de los 18 licitados, con la conculcación del principio de oferta única que es el que consagra el citado precepto.”

III. No se acredita que la concurrencia de entidades vinculadas haya tenido una incidencia real en la libre concurrencia Resolución nº 925/2025 Fundamento de Derecho Noveno:

“Recordemos que la prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores, para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía de formular más ofertas que otros, e incrementar así las posibilidades de que se le adjudique el contrato, y de que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar. Este Tribunal entiende que se vulnera también esa prohibición, cuando varias empresas se concertan para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas.”

IV. Los indicios para sostener la presunta vulneración del principio de proposición única carecen de entidad alguna“... Por ello, a pesar de lo señalado por las recurrentes, todos estos indicios, conjuntamente valorados según las reglas de la lógica, conducen a una clara conclusión, cual es la existencia de una coordinación entre las empresas para la presentación de varias ofertas concertadas en los distintos lotes”.

V. A mayor abundamiento, sobre la racionalidad económica y de negocio que condujo a NEURAL a presentarse a sólo seis lotes en este expediente de contratación (y por qué, en concreto, se presentó a los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7).

Resolución nº 925/2025 Fundamento de Derecho Noveno: “...hay razones suficientes para concluir la existencia de prácticas concertadas entre ellas, en la medida en que la presentación de las proposiciones en los distintos lotes responde a un reparto exacto entre las empresas, de manera que no coinciden compitiendo por ninguno de ellos, a pesar de

cumplir con las exigencias requeridas, y sobre todo, que, a pesar de lo alegado por las recurrentes, aquella presentación no obedece a prácticas comerciales que guarden relación con la lógica empresarial más elemental (como el hecho de licitar en lotes donde la empresa no tiene centros y sin embargo no hacerlo donde los tiene).”

En modo alguno ha quedado acreditado por las empresas vinculadas que el reparto de lotes siguiese una lógica de negocio:

-NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL ha licitado a los lotes 1 (Castellón), 3 (Sagunto), 5 (ValenciaArнау), 4 (Valencia-Clínico), 2 (Castellón La plana) y 7 (Valencia Hospital General). Y no al Lote 9 (Alzira-La Ribera), 15 (Alicante) y 17 (Denia).

-FUNDACION JIMB ha licitado a los lotes 8 (Valencia-Peset), 6 (Valencia La Fe), 9 (Alzira la Ribera) pero no tiene centro, 17 (Denia) pero no tiene centro, 10 (Gandia) y 15 (Alicante) pero no tiene centro. Y no licita al Lote 16 (Elx) que tiene centro. En cambio, la empresa de reciente creación, NEUROCARE SALUD S.L. fecha de constitución 5 de julio de 2024, con domicilio social en C/ Gremis 4, Polígono Vara de Quart (Valencia) el mismo que NEURAL, se presente a los Lotes 16 (Elx) que tiene centro Fundación JIMB, 18 (Torrevieja), 14 (Elda), 13 (Alicante San Juan), 11 (Alcoi), y 12 (Vilajoiosa.)».

Pues bien, con carácter preliminar debemos destacar que cada licitación es independiente y, por tanto, lo resuelto sobre las conductas anticompetitivas respecto de un procedimiento distinto, aunque relacionado, en ningún caso puede vincular a este Tribunal en la decisión del presente.

Por ello, es necesario analizar si, en este caso, existe en realidad una única voluntad común, a pesar de que formalmente sean distintas las licitadoras, lo que provocaría que las ofertas se hayan formulado con fraude de ley, permitiendo con ello el levantamiento del velo de la persona jurídica, como sujeto interpuesto.

A este respecto, debemos traer a colación, en primer lugar, nuestra nº 925/2025, en la que dijimos lo siguiente sobre el marco aplicable:



«Pues bien, una vez fijados los términos de la controversia, -si son o no empresas independientes y ofertas independientes-, hemos de comenzar por examinar el marco normativo estrictamente aplicable, para resolver nuestro caso.

I.- Desde el punto de vista del Derecho Comunitario.

Los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios y, en particular, la lucha contra actuaciones contrarias a la competencia, se acogen en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Incluyendo dichos principios y las prácticas que en dicho precepto se denuncian pero con una finalidad y alcance mucho más amplio (vid sentencia del TJUE, Sala 4ª, de 15 de septiembre de 2022, asunto C-416/21), las Directivas de contratación atienden a que en la adjudicación de los contratos públicos se respeten los principios, que derivan de aquellas libertades, de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia, asegurando que tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia.

Es por ello que la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante la Directiva), a lo largo de su articulado y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establece medidas cuyo fin se dirige a garantizar la libre competencia. Entre ellas está la establecida en su artículo 57.4.d), que incluye entre las causas de posible exclusión de los operadores económicos en la participación en un procedimiento de contratación, “cuando el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.

También establece el apartado 6 del citado artículo 57 de la Directiva que “todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación”.



En trasposición de la Directiva, varios son los preceptos de la LCSP que, en esta controversia, hemos de tener en cuenta. Precisamente el artículo 57 de la Directiva ha sido objeto de la Comunicación de la Comisión de 18 de marzo de 2021 relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo.

Sin ser una norma jurídicamente vinculante, como expresivamente en ella se declara, lo cierto es que tanto en su cuerpo como en el Anexo se identifican como indicios plausibles de que determinadas ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores cuando presentan errores o faltas de ortografía idénticos en distintas ofertas; distintas oferta redactadas con una escritura o tipo de letra similares; diferentes ofertas con idénticos errores de cálculo o metodologías idénticas para estimar el coste; ofertas presentadas por la misma persona o por personas que tienen los mismos datos de contacto....

Finalmente, debemos hacernos eco sobre la reciente sentencia del TJUE de 15 de septiembre de 2022, asunto C-416/2021, antes mencionada, en la cual, al resolver una cuestión prejudicial sobre el derecho alemán, analiza la aplicación del artículo 57.4 de la Directiva de contratación a los miembros de una UTE. Al hacerlo, nos ofrece los parámetros para que en el derecho español proceda la exclusión de los licitadores, cuando se aprecie infracción de los artículos 69 y 139 de la LCSP:

“58 En efecto, tal enumeración exhaustiva no excluye la facultad de los Estados miembros de mantener o de establecer normas materiales para garantizar, en particular, que se respeten, en el sector de los contratos públicos, tanto el principio de igualdad de trato como el principio de transparencia que este implica, que se imponen a las entidades adjudicadoras en todo procedimiento de adjudicación de tal contrato y que constituyen la base de las directivas de la Unión referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, siempre que se observe el principio de proporcionalidad (véanse, por analogía, las sentencias de 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07, EU:C:2009:317, apartado 21, y de 8 de febrero de 2018, Lloyd’s of London, C-144/17, EU:C:2018:78, apartado 30).



59 *En particular, en el caso de licitadores vinculados, se vulneraría el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/25 si se admitiese que tales licitadores pueden presentar ofertas coordinadas o concertadas, a saber, no autónomas ni independientes, susceptibles de otorgarles ventajas injustificadas con respecto a los demás licitadores (véase, por analogía, la sentencia de 17 de mayo de 2018, Specializuotas transportas, C-531/16, EU:C:2018:324, apartado 29).*

60 *En este marco, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte de la entidad adjudicadora, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de contratación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas entidades puedan ser excluidas del procedimiento correspondiente (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07, EU:C:2009:317, apartado 32, y de 8 de febrero de 2018, Lloyd's of London, C-144/17, EU:C:2018:78, apartado 38).*

61 *En efecto, la constatación de que los vínculos entre los licitadores han influido en el contenido de las ofertas que presentaron en el marco de un mismo procedimiento es suficiente para que dichas ofertas no puedan ser tenidas en cuenta por la entidad adjudicadora, dado que estas deben presentarse con total autonomía e independencia cuando emanan de licitadores vinculados entre sí (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de mayo de 2018, Specializuotas transportas, C-531/16, EU:C:2018:324, apartado 38).*

62 *Estas consideraciones se aplican a fortiori a los licitadores que no están meramente vinculados, sino que forman una unidad económica.*

63 *Así pues, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente llegue a la conclusión, tras realizar las comprobaciones y apreciaciones necesarias, de que las ofertas de que se trata en el litigio principal no fueron presentadas de manera autónoma e independiente, el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/25 se opone a la adjudicación del contrato controvertido a los licitadores que hayan presentado tales ofertas”.*

Con respecto a la prueba de tales comportamientos, la misma sentencia de 17 de mayo de 2018 (asunto C-531/16), antes citada, declaró:

“33: Por tanto, un poder adjudicador que tenga conocimiento de elementos objetivos que pongan en duda el carácter autónomo e independiente de una oferta está obligado a examinar todas las circunstancias pertinentes que han conducido a la presentación de la oferta de que se trate con el fin de prevenir, detectar y poner remedio a los elementos que puedan viciar el procedimiento de adjudicación, incluso recurriendo a las partes para que presenten, en caso necesario, información y elementos de prueba (véase, por analogía, la sentencia de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, EU:C:2015:166, apartado 44)

37 En cuanto al nivel de prueba requerido para demostrar la existencia de ofertas que no son ni autónomas ni independientes, el principio de efectividad exige que la prueba de una infracción de las normas de adjudicación de contratos públicos de la Unión pueda aportarse no solo mediante pruebas directas, sino también mediante indicios, siempre que estos sean objetivos y concordantes y que los licitadores vinculados entre sí puedan aportar pruebas en contrario (véase, por analogía, la sentencia de 21 de enero de 2016, Eturas y otros, C-74/14, EU:C:2016:42, apartado 37)”. (los subrayados y el enfatizado son nuestros)”

II. Desde el punto de vista de la legislación española.

Es necesario comenzar, haciendo referencia al artículo 69.2 LCSP, pues se refiere a las Uniones temporales de empresarios:

“Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del

procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos”.

Seguidamente, el artículo 132.1 y 3, que bajo la rúbrica “principios de igualdad, transparencia y libre competencia”, que establece:

“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

(...) 3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

Por su parte y en cuanto al principio de proposición única, clave en este asunto, el artículo 139.3 de la LCSP establece que:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en

más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Otros preceptos sin relevancia para el asunto que nos ocupa, pero referidos a la materia en cuestión, son el ya comentado artículo 150.1 y los artículos 167 e) (referido al procedimiento negociado) y 96.4 (referido al sistema dinámico de adquisición) todos ellos de la LCSP.

También ha de estarse, a la hora de calificar una oferta como colusoria, a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), y sus normas de aplicación y desarrollo pues, aunque no son normas de contratación, permiten integrar a efectos interpretativos la LCSP y sus normas de desarrollo.

Hemos de hacer asimismo referencia a la doctrina de este Tribunal especialmente recogida en la Resolución nº 864/2021, de 8 de julio, con cita de otras anteriores nº 3/2021, nº 60/2021, de 22 de enero (recursos nº 1178 y 1183/2020):

“Así, y, en primer lugar, es obligado recordar que, como señala el órgano de contratación, no existe restricción a que las empresas pertenecientes a un grupo de empresas se presenten a la misma licitación pública. Las recurrentes otorgan gran importancia a dicha circunstancia, pero, como señaláramos en nuestra Resolución nº 659/2019, de 20 de enero, “en nuestro Derecho no existe obstáculo legal para que empresas de un mismo grupo concurren a una misma licitación”. La clave aquí, por lo tanto, no reside en concretar si hay o no un grupo de empresas, sino en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP. Como señalábamos, de igual forma, en nuestra Resolución nº 1278/2019, de 11 de noviembre, “el mero hecho de que concurren dos empresas vinculadas a un procedimiento de licitación no puede identificarse con la vulneración del principio de proposición única, ni tampoco por el solo hecho de que quien licita como empresario individual sea administrador de una persona jurídica y como tal suscriba la oferta presentada por ésta en la misma licitación”.

(...)

Estas normas nacionales, en aplicación e interpretación conjunta con el artículo 57 de la Directiva, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y nuestra doctrina, determinan el siguiente mínimo común en lo que a este recurso especial importa, en el que se denuncia la vulneración del principio de proposición única, recogido en el artículo 139.3 de la LCSP:

1º. Es perfectamente posible que varias empresas de un mismo grupo de sociedades presenten ofertas en una misma licitación. Como señalábamos en la resolución citada la clave reside en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el art.139.3 de la LCSP.

2º. Es irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo éste motivo de su exclusión. Un supuesto de colusión se produce cuando varios licitadores presentan la misma oferta.

3º. La detección y sanción de la práctica colusoria exige evidenciar la existencia de indicios plausibles de que las ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores. Para ello, no es necesario que haya identidad ni vinculación, en el sentido de abuso de la persona jurídica que conlleve aplicar la doctrina del levantamiento del velo basta con que varias empresas –aunque no tengan, en principio, relación – presenten una única oferta, con alguna variación. Por ello, los órganos de contratación deberán poner de manifiesto y detectar elementos formales en la redacción de ofertas, errores en las mismas, vinculación entre empresas.... Es decir, deben apreciar la existencia de indicios plausibles de prácticas colusorias sin tener que llegar a probar que concurren los elementos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo.

4º. Detectados los indicios por un licitador o por los órganos de contratación, debe darse traslado para alegaciones a los licitadores afectados, sin que, a la fecha de esta Resolución, deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

5º. La exclusión en modo alguno exige una resolución administrativa firme de carácter sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria.

En efecto, la calificación de una conducta como colusoria no corresponde a los órganos de contratación ni tampoco compete a este Tribunal detectar o calificar de oficio prácticas



contrarias a la competencia entre empresas, salvo que aquellas afecten directamente a la resolución de un recurso o reclamación en concreto y en consecuencia con lo solicitado, pues esa es competencia propia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) o, en su caso, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de competencia.

Las decisiones del órgano de contratación en el procedimiento de licitación son independientes de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia, de modo que, si bien las opiniones y valoraciones que puedan hacer aquellos órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación vía el informe que con carácter potestativo pueden recabarles ex art. 79.1 de la Ley 39/2015, son un elemento valioso, las decisiones del órgano de contratación son autónomas.

Además esta autonomía entre el ejercicio de sus funciones por ambos órganos, el de contratación y el que ejerce la defensa de la competencia, supone que el órgano de contratación no puede sustituir y, muchos menos, asumir las competencias de persecución de prácticas colusorias, pues tal función no le es competente, solo puede examinar si en el concreto procedimiento de licitación y no en otro procedimiento de contratación distinto, se ha conculcado o no la libre competencia, sin que tenga facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de licitación».

Pues bien, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, como se señala en el Acta de 22 de mayo de 2025, los indicios de prácticas anticompetitivas de las recurrentes son los siguientes:

- El reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras empresas sin justificación.
- Ninguna empresa ha licitado a más de seis lotes, aun cuando alguna de las empresas dispone de centros en la zona correspondiente a lotes no licitados
- No se ha podido acreditar que la elección de lotes se corresponda con la lógica del negocio de cada empresa, pues hay licitaciones a lotes en los que se carece de centros mientras que en otros casos se da el supuesto contrario: se deja de licitar a lotes donde se dispone de centros



- La extraordinaria similitud de las ofertas económicas.
- Datos administrativos: Relaciones interpersonales entre los representantes, administradores apoderados y miembros de los órganos de gobierno de las tres entidades, relacionados con los indicios señalados anteriormente, evidencia un patrón para la presentación de las ofertas por precios similares sobre lotes diferentes y sin competencia entre ellas.
- Las tres empresas presentan sus ofertas el 2 de diciembre de 2024, en un intervalo de menos de dos horas, entre las 15:28 y las 17:17 horas.

Asimismo, añade el informe del Servicio de Defensa de la Competencia de la Generalitat Valenciana de 24 de abril de 2025:

«2. Respecto a las entidades Neural Servicios de Salud, SL, Neurocare Salud, SL y la Fundación J. I. M. B. :

a. Las tres empresas presentan sus ofertas el 2 de diciembre de 2024, en un intervalo de menos de dos horas, entre las 15:28 y las 17:17 horas, tal como se recoge en el acta de la Mesa de 4 de diciembre de 2024, sobre Apertura y calificación administrativa de las ofertas presentadas.

b. Se constata que existe un reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras dos empresas.

c. No se constata identidad de formato en los proyectos técnicos presentados, y aunque este órgano de Competencia no puede valorar los contenidos de los mismos, debe significarse la diferente valoración obtenida por cada empresa sobre las proposiciones técnicas presentadas, por lo que no se puede concluir que no hubieran sido redactados de forma autónoma.

d. De ellas, solo Neurocare, SL declara pertenecer a grupo de empresas, el Grupo Vivalto Santé España, sin más relación en este expediente. Ello no obstante, debemos reiterar lo ya manifestado en nuestro informe de 14 de marzo de 2025, en el ámbito del expediente INF 2025/01, referente a los indicios colusorios en el expediente de la Conselleria de



Sanidad 802/2024: “resulta necesario observar, ..., que de las alegaciones presentadas por las entidades interesadas se concluye de forma indubitada que las tres mantienen fuertes vínculos societarios a través de las personas físicas representantes, reconocidos de forma clara en las alegaciones de NEUROCARE y NEURAL.”

Por ello, “siendo indiscutible dichas relaciones, y precisamente por ellas, esta unidad de Competencia también debe mantener como fundados los indicios de que las tres entidades, previamente a la presentación de sus ofertas, acordaron los lotes a los que cada una se iba a presentar, sin competir entre ellas, y de esta forma tener más posibilidades de acceder a la adjudicación de más lotes que los cinco limitados por los pliegos que rigen el contrato, repartiéndose el mercado” (...)

“Dicho lo anterior, y a la vista de las alegaciones y de la documentación aportada por las interesadas, también debe concluirse que el tipo infractor del artículo 1 LDC solo se podría dar si las licitadoras no constituyeran una unidad económica, y en ese sentido las alegaciones de NEUROCARE y NEURAL generan las suficientes dudas como para mantener sin enmendar las conclusiones iniciales alcanzadas por el Servicio de Defensa de la Competencia que, por otra parte, ya planteaba la posibilidad de que las mismas pudieran acogerse al beneficio de grupo en las conclusiones de su primer informe”.

Este órgano de Competencia no ha podido examinar las ofertas económicas, pero el órgano de contratación debería, además de los indicios de concertación señalados, comprobar si dichas ofertas económicas estuvieran también alineadas entre ellas, como así se detectó en el expediente 802/2024».

En cuanto a las ofertas económicas, añade el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal:

“Las mismas empresas que fueron excluidas en el Exp802/2024 reiteran el comportamiento en el Exp803/2024.



Estamos ante un patrón de comportamiento en orden a asegurarse la adjudicación del mayor número de lotes posible en el reparto geográfico, para presumiblemente y en términos indiciarios, repartir el mercado, tal y como recoge el informe defensa de la competencia de fecha 24 de abril de 2025.

A mayor abundamiento, las ofertas económicas están alineadas entre sí:

<i>LOTE</i>	<i>EMPRESA</i>	<i>OFERTA ECONOMICA</i>
1	NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L	89,46
2	NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L	89,25
3	NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L	89,67
4	NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L	88,20
5	NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L	88,20
6	FUNDACION J. I. M. B. 88,31	
7	NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L	90,62
8	FUNDACION J. I. M. B. 88,31	
9	FUNDACION J. I. M. B. 88,31	
10	FUNDACION J. I. M. B. 90,83	
11	NEUROCARE SALUD, S.L.	95,55
12	NEUROCARE SALUD, S.L.	96,60
13	NEUROCARE SALUD, S.L.	95,55
14	NEUROCARE SALUD, S.L.	95,55



15	FUNDACION J. I. M. B.	88,31	
16	NEUROCARE SALUD, S.L.		91.35
17	FUNDACION J. I. M. B.	89,78	
18	NEUROCARE SALUD, S.L.		91.35

A este respecto, NEURAL destaca la falta de coincidencia de las ofertas técnicas, razón por la cual obtuvieron distintas puntuaciones. Sobre la oferta económica solo hay una similitud que responde a que se ha ajustado al máximo para ofrecer unos precios muy competitivos, adjuntando como documento nº8 la razonabilidad y justificación de los cálculos. En cuanto a la proximidad en la presentación de ofertas, señala que lo habitual es que los licitadores agoten el plazo, por lo que la presentación el último día no puede tomarse en cuenta como indicio, teniendo en cuenta que es lo más frecuente en la práctica. Finalmente, señala que a los lotes que no se presentó fue porque no contaba con solvencia suficiente como para presentarse a más, y que precisamente se presentó a aquellos en los que tenía un centro en funcionamiento, y no se presentó a otros en los que también tenía centros porque era en los primeros donde podía hacer una oferta más competitiva, no porque se hubieran presentado a ellos NEUROCARE Y FUNDACION J. I. M. B. .

Por su parte, NEUROCARE señala lo siguiente:

- NEUROCARE es una empresa de nueva creación cuyo capital social es titularidad de las siguientes dos empresas: NEURAL HEALTH GROUP, S.L. y RIBERA SALUD, S.A.U.; ostentando ambas un 50% del capital social.

A los efectos de acreditar las anteriores circunstancias adjunta como documento número 4 copia de la escritura de constitución de NEUROCARE.

- Sobre la coincidencia de una misma persona que ostenta cargos en varias de las empresas, señala que, tras la publicación del anuncio de licitación, en la medida en que algunas de las empresas vinculadas o asociadas a NEURAL podrían estar interesadas en participar en la misma, se optó por blindar la independencia y autonomía de NEUROCARE.



A tal efecto, dado que ninguna de las empresas vinculadas a RIBERA SALUD, S.A. iba a presentarse a la licitación, se opta por asignar a la administradora mancomunada designada por ésta la competencia exclusiva de elaborar la oferta que NEUROCARE presentaría.

A los efectos de acreditar la anterior realidad se adjunta como documento número 5 copia de la escritura de poder otorgada en fecha 17 de septiembre de 2024 ante el Notario de Valencia D. Alejandro Cervera Taulet, con el número 5.082 de su protocolo; y como documento número 6 copia del acuerdo privado de limitación de facultades a la participación de NEUROCARE a la licitación.

- En cuanto al reparto de lotes, ofrece distintas razones en función del cumplimiento de cada uno de los criterios de adjudicación.
- Añade para defender la independencia de las empresas, que sus ofertas técnicas presentan formatos y contenido distinto, habiendo obtenido puntuaciones distintas; y las ofertas económicas presentadas no son idénticas.

Por último, la FUNDACION J. I. M. B. señala que el cargo de D. J. I. M. B. , a pesar de que ostente cargos en otras de las empresas del grupo NEURAL, su papel en la Fundación es meramente representativo, prueba de ello es que el interviniente en nombre de esta es D. Francisco Calvet García, y que D. Vicente Lis Izquierdo, aunque es consejero del grupo NEURAL, tampoco participa de forma activa en la Fundación, adjuntando como Documento nº4 el organigrama, sino que las responsables de contratación son D^a María y D^a Patricia. Además señala que la Fundación no comparte distintivos, ni domicilio ni activos ni patrimonio común con las del grupo NEURAL. Asimismo, señala que no se han detectado similitudes entre las ofertas técnicas de las tres entidades y que si la oferta económica es tal, es porque es la más competitiva que se ha podido presentar tras un estudio de costes, siendo similar a la presentada en anteriores licitaciones y adjuntando como Documento nº3 copia de los justificantes de elección de precios para cada uno de los lotes a los que se licita.

Pues bien, analizando el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que, aunque las ofertas formalmente parecen distintas, en cuanto a que no se formula exactamente la

misma oferta económica (aunque es muy similar, variando un máximo de tres euros entre cada una de ellas) y la documentación técnica tiene un formato distinto y aparece firmada por distintos representantes, lo cierto es que, como dijimos en nuestra Resolución nº 925/2025, para un caso que guarda importantes similitudes con el presente, por tratarse de los mismos licitadores *“subyacen unos elementos comunes sustantivos que no se pueden desconocer. Y es que, es evidente que las empresas están relacionadas entre sí, como pone de manifiesto el hecho de que existan evidentes relaciones interpersonales entre los representantes, administradores, apoderados y miembros de los órganos de gobiernos de las tres entidades, y hay razones suficientes para concluir la existencia de prácticas concertadas entre ellas, en la medida en que la presentación de las proposiciones en los distintos lotes responde a un reparto exacto entre las empresas, de manera que no coinciden compitiendo por ninguno de ellos, a pesar de cumplir con las exigencias requeridas, y sobre todo, que, a pesar de lo alegado por las recurrentes, aquella presentación no obedece a prácticas comerciales que guarden relación con la lógica empresarial más elemental (como el hecho de licitar en lotes donde la empresa no tiene centros y sin embargo no hacerlo donde los tiene).*

En este sentido, las recurrentes se limitan a analizar cada uno de los indicios expuestos por el órgano de contratación y a darles otra interpretación, o bien a aislarles del conjunto probatorio extrayendo sus propias e interesadas conclusiones, pero sabemos que la fuerza convectiva de la prueba indirecta se obtiene mediante el conjunto de los indicios probados, a su vez, por prueba directa, y que no se trata del aislado análisis de cada uno de los indicios en su particularidad probatoria, que pueden ser, en sí mismos, cada uno de ellos, insuficientes a los efectos que examinamos (porque en caso contrario sobraría su articulación referencial) pero en conjunto arrojar, como es el caso, una convicción que despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria.

Por ello, a pesar de lo señalado por las recurrentes, todos estos indicios, conjuntamente valorados según las reglas de la lógica, conducen a una clara conclusión, cual es la existencia de una coordinación entre las empresas para la presentación de varias ofertas concertadas en los distintos lotes”.



Por lo tanto, puede concluirse que efectivamente existe vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 LCSP con base en los numerosos indicios expuestos, que no consideramos desvirtuados por las recurrentes. Precisamente por este motivo no resulta aplicable al caso la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid citada por NEURAL, en la medida en que, como afirma, NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. en las alegaciones formuladas con ocasión de este recurso, el caso allí enjuiciado difiere con el presente en que, en aquel, solo existía como único indicio la similitud en los precios, que, por otra parte, eran muy parecidos a los formulados por el resto, razón por la cual no se entendió acreditada la existencia de un concierto entre algunos de los licitadores.

En este sentido, si bien la ley no impide la presentación de distintas ofertas por empresas vinculadas, a la vez impone el cumplimiento del principio de proposición única, de modo que siempre será necesario que entre aquellas no exista una coordinación que dé lugar a pactos colusorios, cosa que aquí, como hemos visto, no sucede.

Asimismo, en cuanto a la argumentación sobre la división en lotes, como dijimos también la anterior Resolución nº 925/2025 *«si bien el Apartado B del Anexo I del PCAP permite a los licitadores presentar proposiciones en grupo empresarial o a varios lotes, no es menos cierto que establece limitaciones al número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador (cinco) con algunas excepciones (en concreto, que exista una única empresa licitadora en ese lote o que habiendo más todas hayan superado el anterior límite) a fin de, según dice el propio Anexo de “permitir que sean varias empresas las adjudicatarias de varios lotes y no pueda darse el supuesto de que, uno o dos licitadores resulten adjudicatarios de los 18 lotes.” A efectos de estas limitaciones, se considera candidato licitador a los componentes de las uniones de empresarios. Por lo tanto, no existe contravención alguna de los propios actos, en la medida en que, como se desprende de la prevención anterior, esta posibilidad no implica que puedan las distintas sociedades del grupo comportarse como un único licitador presentando múltiples proposiciones por medio de un fraude de ley, a fin de obviar el principio de oferta única, y con ello, la igualdad de licitadores».*

A este respecto, añadir que los Pliegos en todo caso han de buscar el fomento de la concurrencia, como principio básico rector de la contratación, siendo esta la finalidad de la



anterior previsión. Así las cosas, si en este caso finalmente han sido dos los licitadores que han resultado adjudicatarios de la mayoría de los lotes no ha sido por falta de búsqueda de este propósito en la licitación, sino precisamente por todo lo contrario, esto es, como consecuencia de la desaparición de la mayoría de los licitadores (seis de diez) que habían sido admitidos inicialmente, a causa de sus conductas anticompetitivas.

Visto cuanto antecede, procede desestimar el recurso en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. J. L. I. en representación de NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. (lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7), D. J. I. M. B. en representación de FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA J. I. M. B. (lotes 6, 8, 9, 10, 15 y 17) y D. S. H. F. en representación de NEUROCARE SALUD, S.L. (lotes 11, 12, 13, 14, 16 y 18) contra su exclusión de los citados lotes del procedimiento “*Servicio de 480 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana*”, expediente 803/2024, convocado la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en los lotes afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES